

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, jueves 14 de abril de 1949

Nº 83

1er. semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 12

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y diez minutos del día treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por Ernesto Sáenz Sánchez, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, contra Rafael Chipsen Leonci, mayor, casado, agricultor, vecino de Barranca. Figuran como apoderados de las partes, por su orden, César Augusto Solano Sibaja, soltero, bachiller en leyes, y Orlando Gei Bernini, casado, abogado, ambos mayores y vecinos de esta ciudad.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) que el demandado debe restituir al actor la finca inscrita en el Partido de San José, tomo novecientos noventa y cinco, folio ciento setenta y cuatro, número setenta y siete mil cuatrocientos treinta, asiento uno, de que el segundo ha sido despojado, debiendo ordenarse la demolición de lo que se haya construido en ella, o bien pagarle el valor de dicha finca, según lo estime como dueño de la misma; b) que debe pagarle los daños y perjuicios ocasionados con el despojo; c) que también debe satisfacerle ambas costas del juicio.

2º—El demandado contestó negativamente la acción, y para el caso de que se acoga la demanda, reconvinó al actor para que se declare que éste está obligado a venderle, libre de gravámenes, la citada finca número setenta y siete mil cuatrocientos treinta; y subsidiariamente, 1) que ha sido poseedor de buena fe del inmueble cuya propiedad reclama el actor; 2) que si los Tribunales declararen con lugar la reivindicación solicitada, el actor debe pagarle a justa tasación pericial: a) el precio del inmueble que se trata de reivindicar pagado por el demandado al señor Amos Bradley Riggins; b) el valor de las mejoras necesarias y útiles introducidas en el inmueble, consistentes en la casa de habitación y demás obras anexas; c) que puede retirar del inmueble los materiales de las mejoras de puro adorno; y d) que mientras el actor no haga los pagos contrademandados, el demandado puede retener en su poder el inmueble referido; y 3) que el actor debe pagar costas personales y procesales. Posteriormente el mandatario del demandado opuso la excepción de prescripción, positiva en favor de su representado, y negativa en contra del actor.

3º—El Juez, Licenciado Bonilla Vega, en sentencia de las dieciséis horas del nueve de julio del año próximo pasado, declaró improcedente la demanda establecida, en todos sus extremos; con lugar la excepción de prescripción opuesta; omitió pronunciamiento en cuanto a la contrademanda por haberse establecido subsidiariamente; y condenó al actor al pago de ambas costas. Consideró dicho funcionario, entre otras cosas lo siguiente: "IV.—Las citas de ley que da el actor en apoyo de su demanda están correctas. No así los hechos alegados. Es fundamental que el actor, como lo alegó, comprobara evidentemente que la finca que posee como dueño el demandado, comprende en su área la que no posee ni ha poseído el actor y de cuya inscripción a su nombre da fe el Registro, según el hecho a) tenido por comprobado. Es más, aún admitiendo que la finca del demandado abarque la pequeña propiedad del actor, de conformidad con los hechos probados y de acuerdo con los artículos 865 y 868 del Código Civil, su derecho para entablar esta acción está prescrito, por el transcurso de la prescripción decenal, ya que ésta se produjo y no se intentó siquiera la comprobación de alguno de los actos capaces de interrumpirla. Por las anteriores razones, debe declararse sin lugar la demanda pues no procede ninguno de los extremos. Como la contrademanda fué interpuesta o establecida en forma subsidiaria, para el caso de que prosperara la acción, por desestimada ésta, huelga todo pronunciamiento de la reconvencción."

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Gólcher, en fallo de las diez horas y cincuenta minutos del veintisiete de octubre último, confirmó el de primera instancia, en la inteligencia de que la prescripción a que se refiere el Juez comprende tanto la positiva como la negativa opuesta;

con fundamento en las siguientes consideraciones: "1).—Del análisis de la prueba aportada a los autos se desprende: a) que el actor es dueño de la finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, tomo novecientos noventa y cinco, folio ciento setenta y cuatro, número setenta y siete mil cuatrocientos treinta, asiento uno, que es terreno sobrante del camino carretero que conduce de San José a Tibás, en el distrito tercero, cantón de Goicoechea, de esta provincia; b) que el demandado es igualmente propietario de la finca inscrita en el mismo Registro y Partido, tomo mil doscientos setenta y nueve, folio trescientos cincuenta y nueve, número noventa y nueve mil trescientos cincuenta y siete, asiento dos, que es terreno inculto, hoy con una casa de habitación, situada como la anterior en el cantón de Goicoechea. 2).—Alega el actor en su demanda que Rafael Chipsen, al construir sobre la finca noventa y nueve mil trescientos cincuenta y siete, de su propiedad, invadió la del querellante, ocupándola en su totalidad, privándolo en esa forma de sus derechos de propietario. Pero el actor, fuera de demostrar que es dueño de la finca número setenta y siete mil cuatrocientos treinta citada, no ha comprobado, ni siquiera lo ha intentado, que su terreno haya sido ocupado por Chipsen con su construcción. La prueba se reduce fuera de la ya indicada certificación del Registro, a una confesión y a ofrecer un testigo. La primera de esas pruebas se contrajo a demostrar que entre Rafael Chipsen Leonci y Carlos Enrique Castillo Moya, se celebró un contrato para la construcción de la casa del primero. Nada tiene que ver eso con la cuestión objeto del debate, ni era preciso hacer demostración de la existencia de ese contrato entre las partes indicadas. Pidió también que se llamara al mismo constructor Castillo a rendir declaración como testigo, y luego abandonó esa prueba (véase escrito de pruebas folio 31, y auto de las 10 horas y 30 m. del 2 de octubre de 1947 al folio 54). Luego, la prueba pericial que para mejor proveer ordenó el Juzgado, no dice nada en concreto, ya que el agrimensor se limita a decir, al referirse al terreno de Sáenz, que pareciera estar incluido en su totalidad en lo poseído por el señor Chipsen, conclusión inaceptable con sólo comparar la medida que da el Registro y la que da el plano levantado por el mismo Ingeniero. El Registro dice que la finca de Chipsen mide doscientos sesenta metros cuadrados, y el plano indica doscientos cincuenta y nueve metros setenta y cinco decímetros cuadrados, de modo que no se concibe cómo, dentro de esas dimensiones, pueda tener Chipsen lo suyo y también lo de Sáenz. 3).—En oposición a prueba tan débil como la del actor, tenemos que el demandado ostenta un título también debidamente inscrito en el Registro Público que opone al del actor, con la circunstancia de que esa finca es parte de otras inscritas en el Registro desde hace más de treinta años y sobre las cuales sus sucesivos propietarios han ejercido pleno dominio, manteniendo una posesión ininterrumpida, quieta y pacífica por todo ese tiempo (véase certificación del Registro, folios 13 vuelto y 14, y 58 vuelto a 63 vuelto; declaraciones de Benjamín Jiménez Saborío, folio 65, Juana Calderón Estrada, folio 68 vuelto, Enrique Calderón Estrada, folio 74 vuelto, Amos Bradley Riggins, folio 75, Ana María Castro Muñoz de Castro, folio 75 vuelto, Gabriel Castro Muñoz, folio 76, Esteban Barrantes Herrera, folio 81 vuelto e inspección ocular de folio 67). Si el actor no ha logrado identificar su terreno, localizándolo debidamente para demostrar que el señor Chipsen lo ha ocupado; y si éste posee, como dice el mismo agrimensor, una finca que mide lo mismo que compró, según el Registro, y más bien unos pocos centímetros menos, ¿cómo podría prosperar la demanda fundándola en que el demandado está ocupando el terreno de Sáenz? 4).—Las consideraciones anteriores tienen por objeto dejar sentado que el actor no ha comprobado los hechos que sirvieron de fundamento a su demanda, lo cual es bastante para rechazarla de plano, pero como el demandado opuso además la excepción de prescripción, debe ésta considerarse y hacerse el respectivo pronunciamiento. Chipsen no ha adquirido por prescripción, sino que ésta ha venido a consolidar su derecho, ya que como está probado en autos, las fincas de las cuales se segregó el lote del demandado, se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad desde hace muchos años. La finca madre y las componentes de ésta, han sido objeto de una serie de operaciones, y siguiendo la huella en el Registro hasta llegar a la inscripción original de

cada una de ellas, fácilmente se comprobaría la antigüedad de tales inscripciones, pero para el efecto de demostrar que hoy está ampliamente cumplido el término de diez años, podemos arrancar de la época en que uno de los últimos dueños adquirió; por ejemplo, Esteban Barrantes Herrera: éste adquirió un derecho de cuatro mil trescientos cincuenta y tres metros, noventa y nueve decímetros y setenta y seis centímetros cuadrados en la finca número setenta y cinco mil trescientos veintinueve, el veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos. Lo vendió a Benjamín Jiménez Saborío el seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis; éste lo vendió a Amos Bradley Riggins en junio de mil novecientos cuarenta y tres. Dueño de ese derecho el señor Bradley, hizo ante el Juez Primero Civil de esta provincia, las diligencias conducentes a localizar ese derecho y convertirlo en finca separada; y así se formó la finca ochenta y siete mil ciento treinta y nueve, folio setenta y nueve, tomo mil doscientos cuarenta y nueve, que luego reunida por el mismo Bradley con la número setenta y cinco mil trescientos diecinueve, folios doscientos cinco y trescientos cincuenta y uno, tomo mil cincuenta y cinco, vino a formar la número ochenta y siete mil doscientos veintinueve, folios ciento sesenta y nueve y cuatrocientos cuarenta y cuatro, tomos mil doscientos cuarenta y nueve y mil doscientos cuarenta y siete. Esta última reunión fué luego dividida por su propietario Bradley en sesenta y tres fincas, una de las cuales es la número noventa y nueve mil trescientos cincuenta y siete, folio trescientos cincuenta y nueve, tomo mil doscientos setenta y nueve, inscrita hoy en nombre del demandado Rafael Chipsen Leonci. Aun cuando las fechas de adquisición constan en el expediente, en las citadas certificaciones, conviene, a mayor abundamiento, observar que la ley número 16 de 29 de mayo de 1940, sobre localización de derecho pro indiviso, exige, para autorizar tal localización, la comprobación de que el derecho ha estado debidamente deslindado e identificado como finca en el terreno, por un término no menor de diez años, de donde se colige que cuando el señor Bradley solicitó y obtuvo del Juzgado la inscripción de esos derechos, formando finca separada en el Registro, tuvo que comprobar satisfactoriamente esa circunstancia, ya que de lo contrario no habría podido lograr la aprobación en las diligencias respectivas. Esa ligera historia de la finca de Chipsen nos da idea—si alguna duda cupiera en cuanto a la situación jurídica del demandado respecto de su finca, como legítimo propietario según el Registro—, que está ampliamente protegido también por la prescripción adquisitiva que opone una valla infranqueable a cualquier reclamo que alrededor de su legítimo derecho de propietario pudiera intentarse. Por esa razón, procede la excepción de prescripción positiva que opone el demandado. En cuanto a la prescripción negativa es procedente por las razones invocadas por el Juez. 5).—Estima este Tribunal que con los documentos y demás pruebas constantes en autos, es bastante para resolver el caso sometido a decisión de este Tribunal por lo que no considera necesario traer nuevas pruebas ni ampliar las existentes como lo insinúa, para mejor proveer el actor, en su escrito al folio 118".

5º—El apoderado del actor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia, y alega: "1º): violación del artículo 479 del Código Civil, con fundamento en el inciso primero del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles. El citado artículo 479 del Código Civil establece que: "El propietario que careciere de título escrito de dominio, podrá inscribir su derecho, justificando previamente su posesión por más de diez años, en la forma que indica el Código de Procedimientos Civiles (léase Ley de Informaciones Posesorias)". De la lectura de esa disposición se desprende, en primer término, que tal facultad para inscribir compete al que se considera propietario; en segundo término que aún considerándose con las facultades de "propietario", es necesario la posesión por más de diez años; y finalmente, que pese a la posesión por más de diez años, es menester hacer las diligencias de una información posesoria, de acuerdo con la ley sobre la materia, Nº 11 de 6 de enero de 1938, junto con sus correspondientes reformas. Quiere esto decir que, siendo la finca Nº 77430 de propiedad de mi representado, como lo reconoce la propia Sala de Apelaciones, esta finca inscrita a nombre de él en el Registro Público, como consta de autos, no puede ser

tenecer a ninguna otra persona sino en virtud de cesión, venta o cualquier otro traspaso hecha por él, debiendo aparecer esos traspasos en el Registro. De lo contrario, si a los ojos del Registro tal propiedad es de mi representado, a él, sólo a él pertenece. El asiento respectivo todavía está vivo. Así las cosas, La Sala de Apelaciones viola el artículo citado porque al declarar sin lugar la demanda, deja a mi poderdante sin su propiedad y porque pasa por encima de lo que dispone el párrafo segundo de esa misma disposición legal que dice que: "La inscripción de posesión no perjudicará, en ningún caso, al que tenga mejor derecho a la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito". Y si esto último sucede no estando inscrito, menos puede acaecer estando como está inscrito el inmueble a nombre de mi representado. 2º: Violación del artículo 316 del Código Civil, con fundamento en el artículo 903, inciso primero, del Código de Procedimientos Civiles. Esa disposición establece que: "Todo propietario tiene la facultad de reclamar en juicio la cosa objeto de su propiedad y el libre goce de todos y cada uno de los derechos que ésta comprende". Pese a esta disposición, la Sala de Apelaciones, no obstante que reconoce que mi poderdante es dueño de la finca citada, N° 77430, y no obstante que lo es a los ojos del Registro, lo deja en el aire al declarar sin lugar la demanda y al negarle, en consecuencia, su derecho para reclamar, en el presente juicio, la propiedad y el libre goce de todos y cada uno de los derechos que ésta comprende. En ello consiste la violación. 3º) Violación del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, con fundamento en el artículo 903, inciso primero, de ese mismo cuerpo legal. En efecto la Sala de Apelaciones pasa por encima del principio de la "sana crítica" establecida por esa disposición, al ampararse tanto en la prueba de testigos como en la documental, en hechos referentes a fincas diferentes de la que motiva la presente demanda, para declarar ésta sin lugar dando por bueno lo afirmado por la parte demandada". Ampliando el recurso alega: "1º) Violación del artículo 1º de la ley N° 16 de 29 de mayo de 1940, sobre localización de derechos pro indivisos, de acuerdo con el inciso primero del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles. En efecto el artículo 1º de la citada ley brinda el derecho de inscripción en favor, en primer término, de quien goza de los atributos de "propietario", no de cualquier persona; en segundo lugar, en favor de la persona o personas que sean "dueños" de derechos pro indivisos, y siempre y cuando los mencionados derechos "estén localizados, desde hace más de diez años", todo lo cual faltó al demandado de autos, pese a lo cual los tribunales de instancia fallaron dándole derechos que no tiene a la parte demandada. En efecto, la Sala de Apelaciones, en su considerando I reconoce que mi representado es dueño de la finca objeto de esta demanda, o sea la número 77430, inscrita al tomo 995, folio 174, asiento 1, Partido de San José; y siendo esta una finca debidamente inscrita y determinada, no podía ser objeto de nueva inscripción y menos por el trámite de inscripción de derechos pro indivisos. Así las cosas, la Sala de Apelaciones viola la citada disposición legal, consistiendo dicha violación en el hecho de reconocer como válido en perjuicio de mi poderdante la inscripción de la finca, objeto de la presente litis, mediante los trámites de la ley citada del 29 de mayo de 1940. 2º) Violación del artículo 9º de la misma ley N° 16, de mayo de 1940, de fecha 29; de acuerdo con esta disposición "sólo se tramitarán oposiciones que provengan de "condueños". Es decir, mi representado nada tenía que ver con diligencias que hicieran otras personas con el objeto de despojarlo mediante la inscripción de lo que a él le ha permanecido al amparo del Registro, sobre todo si él era no condueño, sino "dueño" absoluto y exclusivo de la finca que hoy reclama. Así, la Sala de Apelaciones viola también ese artículo al dar al demandado un derecho que no tiene sobre la finca perteneciente a mi representado, con base en la ley citada N° 16 de 29 de mayo de 1940. 3º) Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, al tenor del artículo 903, inciso 4º, del Código de Procedimientos Civiles. De las probanzas aportadas a estos autos, la Sala de Apelaciones ha caído dentro de la causal apuntada en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, porque del plano levantado por el Ingeniero Ortiz se desprende que, según los linderos que él indica, que son los mismos que aparecen en el Registro como pertenecientes a la finca cuya reivindicación se intenta con este juicio, que la finca a que se refiere ese plano y la número 77430 son la misma ya en el terreno de la realidad y no de la especulación de certificaciones del Registro Público. O en otras palabras, que si ese Tribunal confirma el fallo de la Sala de Apelaciones, mi poderdante queda dueño de la finca citada; pero se queda sin la materialidad de la misma, o sea el terreno en cuestión. En ese plano, que no contradice ni la inspección ocular verificada por el Juez ni el peritazgo vertido, junto con otro plano, por el pe-

rito Suárez, se comprueba que la finca de mi demandado es la misma, como queda expuesto, a que se refiere el señor Ortiz en su informe, pese a que así no lo consideró la Sala de Apelaciones, despojando, por ese error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, a mi representado de lo que es suyo a los ojos del Registro. De modo, pues, que no es cierto como lo afirma la Sala de instancia que el demandado opuso al derecho de mi poderdante, otro título inscrito emanado del Registro".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—El artículo 479 del Código Civil que se acusa como violado, no lo ha sido porque su texto lo que expresa es que el propietario que careciere de título escrito de dominio podrá inscribir su derecho, justificando previamente la posesión por más de diez años o, en otras palabras, indica el medio de practicar la primera inscripción en el Registro de la Propiedad, cuando se careciere de título escrito e inscribible que compruebe el dominio; pero en el caso ocuriente el demandado es dueño de una finca debidamente inscrita que le compró al señor Amos Bradley Riggins. Tampoco ha sido infringido el artículo 316 *ibídem*, porque aun suponiendo que la finca del demandado abarque la del actor, aquél consolidó su derecho por prescripción positiva a tenor de lo dispuesto en los artículos 853 a 856, 860 y 863 del citado cuerpo de leyes—como lo reconoce el fallo recurrido—, por haber estado el terreno disputado en posesión quieta, pública y pacífica de los señores Esteban Barrantes Herrera, Benjamín Jiménez Saborío, Amos Bradley Riggins y en la actualidad del demandado, durante un lapso mayor de diez años, sea desde el veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y dos, y también por establecer el artículo 320 del mencionado Código, que específicamente se refiere a la acción reivindicatoria de inmuebles, que la misma puede dirigirse contra todo el que posea como dueño, mientras otro no haya adquirido la propiedad de la cosa por prescripción positiva.

II.—Se alega error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con la consiguiente violación del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, mas aparte de que tales errores no se concretan mediante alegaciones demostrativas de su existencia real, ni se enuncian con la debida separación, este Tribunal estima que el análisis de la prueba se ajusta en lo fundamental a las reglas de la sana crítica, una vez que los jueces de instancia no han dicho nada diferente de lo que resulta de los elementos de juicio aportados a los autos, en virtud de lo cual no es dable tener por existentes los supuestos errores, ni por quebrantado el artículo 325 citado.

III.—Según se ha tenido por demostrado en el expediente, en mil novecientos treinta y dos el señor Esteban Barrantes Herrera, adquirió un derecho de cuatro mil trescientos cincuenta y tres metros, noventa y nueve decímetros y setenta y seis centímetros cuadrados, en la finca número setenta y cinco mil trescientos veintinueve, que el seis de abril de mil novecientos treinta y seis vendió al señor Benjamín Jiménez Saborío y éste a su vez lo transmitió al señor Amos Bradley Riggins, el primero de junio de mil novecientos cuarenta y tres. Dueño de ese derecho el mencionado señor Bradley promovió en el Juzgado Primero Civil las diligencias necesarias para localizarlo e inscribirlo como finca separada, finalidad que obtuvo formando la finca número ochenta y siete mil ciento treinta y nueve, que en seguida reunió con la número setenta y cinco mil trescientos diecinueve, originándose de este modo la finca número ochenta y siete mil doscientos veintinueve. Esta última fue dividida luego por su propietario, señor Bradley, en sesenta y tres fincas, una de las cuales es la número noventa y nueve mil trescientos cincuenta y siete, inscrita a nombre del demandado Chipsen Leonci. Siendo así, no ha podido ser violado el artículo 1º de la ley número 16 de 29 de mayo de 1940, porque dicho queda que el señor Bradley era propietario de un derecho indiviso en la finca setenta y cinco mil trescientos veintinueve, derecho que había sido localizado sobre el terreno desde hacía más de diez años, conforme lo declararon los transmitentes anteriores y los testigos vecinos de ese lugar, circunstancia esa que hizo posible la inscripción de la respectiva parcela en la forma que preceptúa el propio artículo comentado. Además de lo expuesto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con el artículo 11 de la referida ley, las inscripciones verificadas a su amparo quedan definitivamente convalidadas si transcurre un año contado desde la presentación de la ejecutoria al Registro, sin que se haya anotado demanda ordinaria para rever o anular la operación practicada, —tal como ha ocurrido en la especie desde luego que la ejecutoria fué presentada al Registro el día cinco de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, sin haberse

formulado en tiempo objeción alguna. Finalmente debe agregarse, que el artículo 9º de esa ley nada tiene que ver con las cuestiones controvertidas, una vez que el mismo alude a la oposición proveniente de condueños lindantes o de simples colindantes del lote que se trata de inscribir, y aquí ninguno de los copropietarios o vecinos colindantes se opuso a la instancia del señor Bradley para inscribir su respectiva parcela en forma independiente.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo. Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Celso Surroca, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 5 de abril de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Cítase a los indiciados Víctor Zamora Murillo y Beltrán Murillo Jiménez, cuyas calidades y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de ocho días se presenten a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en sumaria que contra ellos y otros se sigue por los delitos de hurto y daños en perjuicio de Oscar Esquivel Herrera, bajo los apercibimientos de que si no comparecieren, serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 6 de abril de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

Al reo ausente Jorge Campos Pérez, se le hace saber: que en la causa que se dirá, ha recaído la sentencia que dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por acusación del ofendido contra Jorge Campos Pérez, de cuarenta y tres años de edad, casado, ex-militar, nativo y que fué vecino de esta ciudad, por el delito de daños cometido en perjuicio de Carlos Guilá Borrásé, de veintidós años de edad, soltero, industrial y de este vecindario; han intervenido como partes además del reo y su acusador, los licenciados Aníbal Arias Rodríguez y Juvenal Fonseca Villalobos, como defensores del procesado y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 305 del Código Penal, 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Jorge Campos Pérez, de calidades conocidas en autos, autor responsable del delito de daños cometido en perjuicio de Carlos Guilá Borrásé, también conocido en autos, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de seis meses de prisión que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y ambas costas del juicio. Notifíquese esta sentencia a las partes, inscribese el resumen de sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes y diríjase el oficio de estilo al Registro Electoral para lo de su cargo. Se comisiona al señor Alcalde de Santo Domingo de Heredia para que notifique esta sentencia al ofendido Carlos Guilá Borrásé, asimismo, estando ausente el reo Jorge Campos Pérez, notifíquesele esta sentencia por medio de edictos. Se advierte que la pena de seis meses de prisión, puede ser conmutada por multa de trescientos sesenta colones que el interesado pagará en favor de la Junta de Educación de Santo Domingo de Heredia.—Luis Bonilla C.—Luis Loria R., Srio.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo.—Antonio Retana C.—C. M. Fernández P."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 7 de abril de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

Por este medio se cita y emplaza a los indicados Gregorio Barrantes Alvarado, Rafael Fallas Chavarría, Víctor Brenes, Beto Gutiérrez, Luis Venegas y José Manuel Campos, de estos últimos cuatro, se ignoran sus segundos apellidos, y de todos sus calidades y actual paradero, pero que en el régimen anterior fueron vecinos de Cartago, para que dentro del término de doce días comparezcan a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en causa que en su contra y de otros se instruye por el delito de robo en perjuicio de Amancio y Francisco Gómez Guillén, bajo los apercibimientos de que si no comparecen dentro del lapso dicho, serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 6 de abril de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario. 2 v. 2.

Cítase y emplázase a los testigos José Angel Marín Herrera y al conocido por Coronel Meza, que fué empleado de la Inspección General de Hacienda, de la Administración de Picado, y a los testigos Avelino Chavarría, Gustavo Rodríguez y Espíritu de Villalobos, cuyos otros apellidos, nombre respectivo del segundo, calidades y actual domicilio se ignoran, para que en el término de ocho días comparezcan a este despacho del Tribunal a rendir declaración en sumaria por el delito de hurto contra Neftalí Solano Ocampo y otros, y en perjuicio de Ramón Salazar Sandoval.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 6 de abril de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

A los indicados Juan José Avila Vega, Miguel Guillén Mora, Cecilio Zúñiga Jiménez y Alvaro Rojas Jiménez, cuyo domicilio actual se ignora, se les hace saber: que en la sumaria que se les sigue en este Tribunal por el delito de robo en perjuicio de Juan Soto Herrera, han recaído las resoluciones que en lo conducente dicen: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del primero de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve... A los indicados arriba indicados se les concede un término de veinticuatro horas para que ofrezcan pruebas de descargo... Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio."—"Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las dieciséis horas del cinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiéndose notificado a los indicados el auto de trece horas del primero de marzo..., hágase por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial"... Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 5 de abril de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas del veintuno de mayo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior del Muellecito nuevo de Puntarenas, remataré libres de gravámenes hipotecarios, una parte del lote "C", que a continuación se describirá, y los lotes "D" y "F"; el primero es parte de la finca inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo mil trescientos cuatro, folio trescientos sesenta y siete, número ocho mil ochocientos setenta y uno, asiento primero, y que es terreno para construir, situado en Puntarenas, distrito y cantón primeros de esa provincia. Lindante: Norte, calle en medio, el Muellecito del Estero; Sur, propiedad del Estado; Este, en parte lote "D", y en parte de José e Ignacia Nicolás; y Oeste, resto del lote "C", con una superficie de trescientos diecisiete metros, cuarenta y cinco decímetros cuadrados; servirá de base la suma de catorce mil ciento veintiséis colones, cincuenta y dos céntimos; el segundo, o sea el lote "D", que es terreno de forma rectangular, con una superficie de ciento tres metros, seis decímetros cuadrados. Lindante: Norte, calle del Muellecito, a la que tiene un frente de veinte metros, seis centímetros; Sur, propiedad de José Nicolás; Este, lote marcado E); y Oeste, lote marcado C), y que está inscrito en la misma Sección, y Partidos indicados, tomo mil trescientos cuatro, folio trescientos sesenta y nueve, asiento primero de la finca ocho mil ochocientos setenta y dos; sirviendo de base la suma de dos mil novecientos cuarenta y nueve colones, veinte céntimos; y el lote tercero, sea el "F", que es terreno de forma rectangular, con una superficie de ciento diecisiete metros, noventa y nueve decímetros cuadrados, inscrito en el mismo Registro, Sección y Partidos que los anteriores, al tomo mil trescientos cuatro, folio trescientos setenta y tres, asiento primero de la finca

ocho mil ochocientos setenta y cuatro. Lindante: Norte, calle del Muellecito, a la que tiene un frente de quince metros, cuarenta y tres centímetros; Sur, de José Nicolás; Este, calle tercera, a la que tiene un frente de siete metros, cincuenta y nueve centímetros; y Oeste, lote "E"; servirá de base la suma de cinco mil doscientos treinta y tres colones, cuarenta y dos céntimos. Se rematan en las diligencias creadas al efecto, a solicitud de la *Junta de Educación* de Puntarenas, de acuerdo con la Ley N° 152 de 9 de agosto de 1945.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de abril de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.—C 63.15.—N° 8574.

A las nueve horas del cuatro de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes los siguientes bienes, inscritos en Propiedad, Partido de San José. Primero: folio ciento dieciséis del tomo setecientos veintinueve, asiento dos, número cuarenta y un mil cuatrocientos veintisiete, que es terreno de cafetal, sito en la villa de Aserri, cantón sin numerar de esta provincia. Linda: Norte, propiedad de Francisco y Elías Porras; Sur, propiedad de Francisco Porras; Este, ídem de Rogelio Porras; y Oeste, ídem de Marcelino Fallas y en parte de Elías Porras. Mide una hectárea, dieciséis áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados. Soporta servidumbre. Segundo: folio cuatrocientos sesenta y dos del tomo quinientos cincuenta y nueve, asiento dos del número treinta y tres mil ciento ochenta y tres, que es terreno cultivado de caña de azúcar, sito en Aserri, cantón sin numerar de esta provincia. Linda: Norte, resto de la finca general de Fulgencio Porras Zúñiga; Sur, propiedad de Simplicio Zúñiga; Este, propiedad de Rogelio Porras; y Oeste, propiedad de Marcelino Fallas. Mide sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados. Tercero: folio trescientos sesenta y cinco, tomo mil doscientos quince, asiento tres, número noventa y nueve mil veintiséis, que es terreno cultivado de café, con una casa de habitación de madera y zinc, sito en San Rafael de Desamparados, distrito cuarto del cantón tercero de San José. Linda: Norte, propiedad de Juan Badilla; Sur, de Emeterio Jiménez; Este, resto de la finca general de Dolores Cascante Sandí; y Oeste, calle en medio, propiedad de Gabriel López. Mide trescientos catorce metros, cincuenta decímetros y treinta y dos centímetros cuadrados. Pertenecen a *Leovigildo Porras Corrales*. Sirve de base para el remate la suma de un mil colones cada una de las dos primeras, y de dos mil colones para la tercera. Se efectúa en ejecutivo hipotecario de *Lilia Rodríguez Quirós*, de oficios domésticos, de este vecindario, contra *Leovigildo Porras Corrales*, agricultor, vecino de San Rafael Abajo de Desamparados; ambos mayores, casados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 56.85.—N° 8581.

A las diez horas del veintiocho de abril actual, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré con base de seis mil colones, un camión de carga marca "International", modelo 1942, motor número PAB-259-13349, placas número 5046, de dos toneladas y media de capacidad. Se remata por haberse dispuesto así en juicio ejecutivo prendario de *Isaías Mora Arias*, comerciante, vecino de Alajuelita, contra *Otto Silesky Sbravatti*, chofer, vecino de esta ciudad; ambos mayores, casados.—Juzgado Civil, Cartago, 5 de abril de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—3 v. 3.—C 17.10.—N° 8583.

A las quince horas del día veintinueve del mes de abril en curso, remataré en el mejor postor y con los gravámenes que se dirán, con la base de catorce mil colones, y en la puerta principal del edificio que ocupa en parte este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, al folio doscientos siete, del tomo mil doscientos setenta y tres del Partido de Guanacaste, asiento dos, de la finca número ocho mil trescientos setenta y siete, que es terreno cultivado de repastos de guinea y gigante en su totalidad, con una casa de habitación y un corral para ganado, situado en el distrito tercero del cantón octavo de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte y Sur, resto de la finca general de Raúl González Murillo; Este, José Castro; y Oeste, Juan Jiménez. Mide el terreno treinta y cinco hectáreas. Al margen de dicha finca se encuentran anotados los documentos presentados a este Registro bajo los números cuatro mil cuatrocientos veinticinco y tres mil quinientos cuarenta y ocho, de los tomos ciento noventa y cinco y ciento noventa y nueve del Diario, que por su orden dicen: cuatro mil cuatrocientos veinticinco. A las ocho y treinta y dos. Líbrese mandamiento al Registro de la Propiedad para la anotación de los bienes del fiador Eloy González Gutiérrez, por el monto de cinco mil colones, más el cincuenta por ciento de ley,

mandamiento expedido por el señor Juez Primero Penal de la provincia de San José, a las once horas del dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y siete. Pertenece la finca a *Eloy González Gutiérrez*, y se le remata como fiador declarado incurso que es de la reo Marcela Rogade Maxwell, a quien se procesó por el delito de estafa cometido en perjuicio de Daniel Mack Milles.—Juzgado Segundo Penal, San José, 5 de abril de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—3 v. 2.

A las quince horas y treinta minutos del veinticinco de abril corriente, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor y por las bases que se dirán, los siguientes bienes, libres de gravámenes: un camión de carga, de dos y media toneladas, placas tres mil ochocientos ochenta y nueve, marca "Dodge", motor número seiscientos sesenta y seis mil diez, raya, uno. Base cuatro mil quinientos colones. Un lote inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo seiscientos ocho, folios cuarenta y uno y cuarenta y cinco, número cincuenta y dos mil noventa y uno, asientos veinticinco y treinta, Partido de San José. Lindante: Norte, José María Vargas; Sur, lote vendido a German Bolaños; Este, avenida tercera, con un frente de cinco metros; y Oeste, en una punta de diamante, con calle treinta y dos y Edna Acuña. Base setecientos ochenta colones. Y, un derecho a la tercera parte en la finca número cien mil trescientos cuarenta y uno, inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos ochenta y cinco, folio trescientos cuarenta y siete, asiento uno, que es terreno para construir, sito en el barrio La Pitahaya. Linda: Norte, Este y Oeste, de Moisés Gerardo Aguilar; y Sur, Miguel Chaverri. El primer lote mide ciento cincuenta y seis metros, siete decímetros y quince centímetros cuadrados; y el segundo inmueble mide trescientos noventa y seis metros cuadrados. Base para la última finca o derecho en esa finca, seiscientos sesenta colones. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de *William Gutiérrez Villalobos* contra *Luis Alberto Aguilar Bermúdez*, *Moisés Gerardo Aguilar Chinchilla* y *Segundo Umaña Bolaños*, mayores y vecinos de esta ciudad, y de Santo Domingo de Heredia. El derecho en la última finca soporta gravamen de anotación en ejecutivo del Banco Nacional de Costa Rica.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 2.—C 47.10.—N° 8595.

A las diez horas del seis de mayo próximo entrante, remataré en el mejor postor, desde la puerta exterior de este despacho, libre de gravámenes hipotecarios, excepto el que se dirá, por la base de cuatrocientos colones, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio cuatrocientos cincuenta y uno del tomo mil doscientos diecinueve, asiento uno, número noventa y nueve mil quinientos setenta y dos, que es terreno de rastrojos, sito en Bocaná de Puriscal, distrito segundo, cantón cuarto de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Eduardo Cascante; Sur, resto de la finca general de Rogelio Elizondo; Este, calle en medio, de Gerardo Acuña; y Oeste, quebrada de Pejivalle en medio, dicho resto de la finca general. Mide seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados. La finca descrita por el asiento citado pertenece a *Jesús Elizondo Arguedas*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Puriscal. Según el asiento hipotecario ciento noventa y tres mil noventa y cinco, folio cuatrocientos diecisiete del tomo doscientos cuarenta y ocho, el expresado Jesús Elizondo Arguedas, se constituyó deudor de Juan Mora Cordero, mayor, casado en terceras nupcias, agricultor y del citado vecindario, por la suma de cuatrocientos colones. Según el asiento doscientos dieciocho mil ciento setenta y tres, folio ciento cincuenta y seis del tomo doscientos ochenta y uno, asiento que es hipotecario, el expresado Juan Mora Cordero, cede y traspasa el crédito hipotecario anteriormente relacionado a Rogelio Elizondo Rojas, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Puriscal, por cuatrocientos colones. No hay razón ni anotación al margen de dichos asientos hipotecarios relacionados que modifiquen lo expuesto. Se advierte que dicha finca soporta servidumbre. Se remata por haberse ordenado en juicio ejecutivo hipotecario establecido por *Rogelio Elizondo Rojas* contra *Jesús Elizondo Arguedas*, de calidades y vecindario expresados.—Alcaldía de Puriscal, 31 de marzo de 1949. Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srio.—3 v. 2.—C 43.50.—N° 8591.

Títulos Supletorios

Porfirio Jiménez González, mayor, casado dos veces, agricultor, de San Juan de Tibás, solicita información posesoria para rectificar la medida de su finca inscrita en el Registro, Partido de San José, tomo mil trescientos treinta y ocho, folio ochenta y

nueve, número ciento trece mil seiscientos cinco, asiento uno, que es terreno para construir, con una casa en él ubicada, en Colima de Tibás, distrito segundo, cantón décimotercero de esta provincia. Lindante: Norte, carretera a San Juan de Tibás, a la cual mide cincuenta metros, cuarenta y tres centímetros; Sur, punto de intersección entre los linderos Este y Oeste, pues dicho lote tiene figura de un triángulo cuya base es el lindero Norte, sea la carretera a San Juan de Tibás; Este, propiedad de Claudio Chacón Alvarado; Oeste, finca de Sociedad Anónima Tournón. Según el Registro esa finca mide seiscientos sesenta y cuatro metros, veintisiete decímetros, cincuenta centímetros cuadrados. Pero en realidad y según consta de un plano inscrito en el Catastro, mide mil ochenta y tres metros, cuarenta y un decímetros cuadrados. Dicha finca se formó de la reunión de las fincas números ciento doce mil setecientos quince y ciento doce mil setecientos diecisiete, tomó mil trescientos treinta y uno, folios ciento ochenta y nueve y ciento noventa y uno, las cuales son partes de la número treinta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro, tomo quinientos ochenta, folios trescientos veintiséis y siguiente, siendo condueños en esta última finca el titular, Rafaela Méndez Jiménez y José Rafael Chacón Méndez. Todos los dueños sucesivos de estas fincas, inclusive el titular, la han poseído por más de diez años, con todos los atributos del dominio como tales dueños. La finca no tiene gravámenes, y vale cinco mil colones. La posesión ha sido en toda la extensión del terreno que indica el plano presentado. Se cita y emplaza a todos los interesados y a los colindantes, para que dentro del término de treinta días desde la publicación de este edicto, hagan valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 3. $\text{C} 50.55$.—Nº 8558.

Clodomiro Mena Rojas, mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, la finca que se describe así: terreno de potrero y charra, que mide dos hectáreas, cuatro mil ochocientos cincuenta metros cuadrados, situado en Lourdes, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, colindante: Norte, camino, con un frente de nueve metros, setenta y cinco centímetros, en la parte de una bifurcación; Este, camino en medio, con un frente de ciento siete metros, con sucesión de Emilio Ortega Mata, y sin camino, de Juan Villavicencio Quirós; Sur, del mismo Villavicencio; y Oeste, camino en medio, con un frente de trescientos treinta y dos metros, de Panaleón Gómez Alvarez e Israel Brenes Orozco. La adquirió por compra a Emilio Ortega Mata, hoy sucesión, y la ha poseído quieta, pública y continuadamente desde hace dieciocho años. No tiene gravámenes y vale mil colones. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la primera publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Cartago, 25 de marzo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—3 v. 3.— $\text{C} 31.65$.—Nº 8584.

Adelia Mora Sandi, mayor, viuda de primer matrimonio, de oficios domésticos, vecina de San Juan de Tobosi, por sí y como albacea de la sucesión de Moisés Porras Picado, quien fué mayor, casado una vez, de oficios domésticos y vecino de San Juan de Tobosi, solicita la señora Mora que ella y el causante como cónyuges han poseído por más de diez años, a título de dueños, quieta, pública y sin interrupción, las siguientes propiedades que se describen así: Primera: terreno de café y potrero, con una casa. Lindante con estas propiedades: Norte, quebrada en medio, de Gabriel Fallas Jiménez y sin quebrada, de Marcial Padilla Padilla; Sur, de Ester Mora Rivera, Gabriel Fallas Jiménez y Cristina Hidalgo Mora; Este, de Diego Hidalgo Monge, Gabriel Fallas Jiménez y Ester Mora Rivera; y Oeste, de Marcial Padilla Padilla, Criselda Hidalgo Mora y Ester Mora Rivera. Mide tres hectáreas, tres mil seiscientos sesenta y tres metros cuadrados. La única carga real que soporta esta finca es la servidumbre general de paso bajo trancas a favor de un lote del condueño Gabriel Fallas Jiménez, de cuya servidumbre debe tomar nota el Registro. Esta finca está compuesta de la reunión de los derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo quinientos cincuenta y uno, folios doscientos cuarenta y ocho y doscientos cincuenta y uno; finca dieciocho mil trescientos dieciséis, asientos tres, ocho y nueve; y tomo ciento sesenta y cuatro, folios cincuenta y seis y setenta y ocho, finca ocho mil quinientos cincuenta y cuatro, asientos cinco y diez. Segunda: terreno de café, caña y potrero, con un tanque. Lindante con estas propiedades: Norte, de Felipe Rivera Trigueros; Sur, en parte Alfredo Chacón Chacón, y en par-

te camino, con un frente de sesenta y dos metros, cuarenta centímetros de frente, con Gabriel Fallas Jiménez; Este, de Alfredo Chacón Chacón; y Oeste, de Gabriel Fallas Jiménez, camino en medio, con un frente de ochenta metros. Mide ocho mil ochenta y nueve metros cuadrados; está libre de gravámenes. Está compuesta de la reunión de los derechos del mismo Partido, tomo cuatrocientos treinta y uno, folios ciento dieciocho y ciento veinte, finca quince mil ochocientos, asientos cuatro y nueve; tomos ciento sesenta y uno y ochocientos noventa y cuatro, folios sesenta y dos, ciento veintidós y ciento veintitrés, asientos cinco, nueve, doce y trece; un derecho inscrito a nombre de la señora Mora en esta última finca, tomo novecientos sesenta y cinco, folio ciento veinticuatro. Ambas fincas están situadas en San Juan de Tobosi, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia. La señora Mora solicita la inscripción de esos derechos en dos fincas, a nombre de la sucesión del señor Porras. Vale quinientos colones cada una de las dos fincas, y no tienen gravámenes fuera del indicada en la primera. Se previene a los que se crean con derecho en los inmuebles dichos, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, Cartago, 29 de marzo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—3 v. 2.— $\text{C} 76.50$.—Nº 8593.

El señor Nicolás Vargas Chacón, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Miguel Sur de Santo Domingo, solicita se inscriba en el Registro de la Propiedad, como finca independiente, un derecho de que es dueño, de tres mil cuatrocientos noventa y cuatro metros, ochenta y cuatro centímetros cuadrados, en un terreno que es parte de labranza y parte de potrero, en San Miguel Sur de Santo Domingo, distrito y cantón terceros de Heredia. Por dicho derecho posee un lote que se describe así: terreno de labranza y potrero. Mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, y linda: Norte, finca de su propiedad; Sur, de Rafael Ortiz Céspedes; Este, terreno de propiedad del mismo solicitante; y Oeste, río Tibás. El derecho esta inscrito en el tomo mil doscientos cincuenta y nueve, folio ochenta y cuatro, número dos mil ochocientos ochenta y nueve, asiento cuarenta. Está libre de gravámenes hipotecarios. Lo adquirió el solicitante en agosto del año pasado por compra que hizo de él a doña Ana Lía Sánchez Sánchez, quien a su vez lo había comprado a doña Arcelia Villalobos Zamora, quien lo había poseído por más de diez años y tanto los transmitentes como el solicitante han ejercido esa posesión en forma quieta, pública y pacíficamente. Vale quinientos colones. Cítase a todos los que tuvieren interés en las presentes diligencias de localización, para que dentro de treinta días presenten su reclamo.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de abril de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 2.— $\text{C} 38.10$.—Nº 8559.

Anibal Rojas González, mayor, casado, agricultor, de Montezuma, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno cultivado totalmente de pastos de jaragua, con una casa de habitación, de madera, techo de paja, situado en Montezuma, distrito quinto, cantón primero de Puntarenas. Lindante: Norte, río Montezuma en medio, propiedad de Espíritu Villalobos; Sur, Milla Marítima; Este, camino en medio, con un frente de setecientos noventa y cinco metros, propiedades de Macedonio Madrigal Barrantes y José Angel Villafuerte Chavarría, hoy de Luis Angel Arias Alpizar; y Oeste, sucesión de Ezequiel León Chavarría, representada por Juana Mendoza y de Espíritu Villalobos Arce. Mide sesenta y cuatro hectáreas, ocho mil ochocientos metros cuadrados. Está dedicada a la cría de ganado, en ella pastan cincuenta reses; lo adquirió por compra a Alberto Corella Araya; no tiene gravámenes y la estima en cinco mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este despacho. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de abril de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 1.— $\text{C} 28.50$.—Nº 8603.

Juan Saborio Jiménez, mayor, casado en terceras nupcias, agricultor, vecino de San Vicente de Moravia, es dueño de un derecho de cincuenta colones, proporcional a seiscientos, en que se valoró el lote primero de la finca número cuatro mil doscientos cuarenta y uno, inscrita al folio doscientos ochenta y siete, tomo quinientos diecisiete, y que mide como una manzana y media. Los otros dos lotes en que se dividió la finca principal están inscritos como fincas separadas. Lote sito en barrio de San Vicente, distrito sétimo de este cantón. Dicho derecho ha estado localizado desde hace más de veinte años, quedando dividido en dos por apertura de camino público, uno al Este y otro al Oeste de la calle, ambos en Santo Tomás de Moravia, distrito primero, can-

tón décimo de esta provincia. El lote primero se describe: terreno inculto, con casa de madera, techada con teja y zinc, de cinco metros de frente por cuatro de fondo, pisos de tierra. El terreno mide doscientos cincuenta metros cuadrados, con seis y medio metros de frente al Norte, por cuarenta y tres metros, ochenta y siete centímetros al Este. Linda: Norte y Este, calle pública; Sur y Oeste, propiedad de Jesús Umaña Alvarado. Se estima en mil colones, y está libre de gravámenes. Segundo lote: terreno cultivado de café, con una casa de madera, de tablas, piso de tierra y techada con zinc y barro, mide cinco metros de frente por igual fondo. Linda: Norte, calle real de San Rafael en medio, propiedad de Liduvina Umaña, con un frente de veintiocho metros, ochenta y cinco centímetros; Sur, quebrada en medio, de Miguel Angel Vega González; Este, de Gamaliel Fallas Solano; y Oeste, carretera a Carrillo en medio, el lote primero descrito, con frente a ella de treinta y seis metros, veinte centímetros. Estimado en dos mil colones, y se encuentra libre de gravámenes. De acuerdo con la ley el promovente estableció información para inscribir dichos lotes como de su propiedad en razón del derecho dicho, por lo que se previene a los colindantes y demás interesados en oponerse a las presentes diligencias, que lo hagan dentro del término de treinta días, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El promovente ha poseído dichos lotes en forma quieta, pública y sin interrupción y los hubo por compra que hizo a Porfirio Ballesteros Avila.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de marzo de 1949.—M. Blanco O.—Ramón Méndez, Srio.—3 v. 1.— $\text{C} 63.65$.—Nº 8624.

Oliva de la O Campos, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, solicita rectificación de la medida de su finca, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al tomo ochocientos ochenta y nueve, folio cuatrocientos dieciséis, número doce mil cuarenta y tres, asiento ocho, que es casa con el solar en que está ubicada, dedicado a su servicio, lindante con las siguientes propiedades: Norte y Oeste, Noé Garita Zúñiga; Sur, calle pública, con un frente de veintidós metros, dieciocho decímetros; y Este, de Orfilia Cordero Montoya. Está situada en Heredia, distrito y cantón primeros de la provincia de Heredia, y mide según el Registro, ciento veinte varas cuadradas, pero su medida efectiva es de cuatrocientos veintidós metros, cincuenta y tres decímetros cuadrados, según plano levantado por el Ingeniero don Manuel Benavides Rodríguez. Sobre dicho inmueble no pesan cargas reales. Lo adquirió la solicitante por compra que hizo a su esposo Víctor Manuel de la O Ramírez, quien poseyó ese inmueble por más de diez años de manera quieta, pública, sin interrupción y a título de dueño. Vale quinientos colones. Cítase a todos los que se creyeren con derecho en el referido inmueble, para que dentro de treinta días se apersonen a reclamarlos.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de abril de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—3 v. 1.— $\text{C} 33.15$.—Nº 8631.

Convocatorias

Convócase a las partes en mortal de Ignacia Araya Monge, a una junta que se verificará en este despacho a las quince horas del veintinueve de los corrientes, para que elijan albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, Alajuela, 7 de abril de 1949. Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 2.— $\text{C} 15.00$.—Nº 8588.

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los interesados en el juicio sucesorio de Josefina Cruz Bravo, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina del barrio de San José de este cantón, a una junta que se celebrará en este despacho a las catorce horas del tres de mayo próximo entrante. Se conocerá, además, de la solicitud hecha por el albacea para que se autorice la venta judicial del único bien inventariado.—Juzgado Penal, Civil, por Ministerio de Ley, Alajuela, 9 de abril de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—3 v. 1.— $\text{C} 15.00$.—Nº 8618.

Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortal de Francisco Quesada Gamboa, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, para que se apersonen en esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" del 30 de noviembre del corriente año.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 9 de diciembre de 1948.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 8605.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Zoila Martínez Cedeño*, quien fué mayor, judicialmente separada de su único matrimonio, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de Montes de Oca, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señorita Mercedes Campos Martínez aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8602.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Auristela Chanto Hernández*, mayor, costarricense, mujer, y vecina de San Rafael de Montes de Oca, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Eduardo Fernández Cubillo aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las quince horas y media del siete de los corrientes.—Juzgado Segundo Civil, San José, 9 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8601.

Por primera vez y por el término de tres meses a partir de la publicación de este edicto, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortual de *Angélica Cecilia Mora*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, para que se apersonen en esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo verifican. Librado Céspedes Cecilia aceptó hoy el cargo de albacea provisional.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 14 de diciembre de 1948.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8606.

Por primera vez citase y emplázase a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Gabriel Núñez Picado*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, para que dentro del término de ley se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. María Zúñiga Navarro, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 30 de marzo de 1949.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8604.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Joaquín Badilla Leitón*, quien fué mayor de edad, casado una vez, Médico Cirujano y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 16 de marzo último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8613.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Enrique Silva Ramírez*, quien fué mayor, casado una vez, Ingeniero y vecino de Guadalupe de Goicoechea, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 62 del 16 del mes pasado.—Juzgado Primero Civil, San José, 4 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8612.

Por segunda vez cito y emplazo a los herederos e interesados en la mortual de *Juana Mora Gamboa*, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Ocoa de este cantón, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 65 del 23 de marzo último. Alcaldía Civil de Acosta, 2 de abril de 1949.—E. Bolaños Viquez.—J. R. Arroyo, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8610.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Crisanto Martínez Segura*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Rivas de Pérez Zeledón, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 15 de diciembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8607.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Mercedes Ureña Sánchez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de La Uruca, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 66 del 24 del mes pasado.—Juzgado Primero Civil, San José, 4 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8617.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *María Ester Saravia Hernández* o *María Ester Paoli Hernández*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 70 del 29 del mes próximo pasado.—Juzgado Primero Civil, San José, 12 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8625.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la mortual de los cónyuges *Federico Solórzano Sandoval* y *María Hernández Mena*, quienes fueron mayores, viudo y Profesor de Estado el primero, casada una vez y de oficios domésticos la segunda, y vecinos de esta ciudad, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si en dicho término no se presentan a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 15 de marzo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8623.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Emiliana Alvarado Vargas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de Tarrazú, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Dagoberto Esquivel Alvarado aceptó el cargo de albacea provisional, a las diez horas y treinta minutos del quince de diciembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de marzo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8626.

Citase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *Facundo Delgado Fonseca*, quien fué mayor, viudo, agricultor, vecino de San Antonio de Belén, para que dentro del término de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El albacea provisional señor Raquel Campos Quirós aceptó el cargo el 30 de marzo último. Asimismo se convoca a las partes a una junta que tendrá lugar en esta Alcaldía a las catorce horas del 29 de este mes, a fin de que acuerden lo conveniente acerca de la solicitud de venta que se solicita.—Alcaldía Segunda, Heredia, 9 de abril de 1949.—G. E. González.—J. Gil Castellón, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8630.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Juana Durán Rodríguez*, quien fué mayor, viuda de sus únicas nupcias, de oficios domésticos, vecina de Tibás, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Ramón Mora Durán aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las catorce horas y media del 31 de marzo último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 9 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8632.

Aviso

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor *Eliett Villalobos Umaña*, hija natural de *Encida Villalobos Umaña*, por auto de las nueve horas del quince de marzo retropróximo, se concedió el depósito provisional de la menor relacionada en los esposos *Israel Castillo Carvajal* y *Bertilia Cabezas Elizondo*, quienes son mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y de este vecindario, lo que se pone en conocimiento de los interesados en hacer oposición a este depósito, para que en el término de treinta días se apersonen en este despacho, bajo apercibimientos de ley si lo omiten.—Juzgado Civil, San Ramón, 4 de abril de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio. 3 v. 2.

A quienes interese, se hace saber: que en las diligencias de adopción del menor *Rolando de los Angeles Rodríguez Rodríguez*, solicitada por *Alberto Monge Peralta*, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado Primero Civil, San José, a las trece horas y treinta minutos, del veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve." Se tienen como partes al Ministerio Público y al Patronato Nacional de la Infancia, a quienes se confiere audiencia por tres días acerca de la anterior solicitud. Notifíquese a la madre del menor a fin de que diga si está de acuerdo o no con la solicitud que se hace. Publíquense los edictos de ley con intervalos de ocho días como mínimo para que quienes tengan algo que manifestar, lo hagan dentro de treinta días a partir de la publicación última del edicto. (Artículo 8 Ley de Adopción). Para notificar a Carmen Rodríguez Rodríguez, madre del menor, se comisiona por mandamiento al Alcalde de Puerto Cortés. Preséntese papel para la diligencia.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 1.—C 27.00.—Nº 8621.

Edictos en lo Criminal

A los inculcados ausentes Fernando Araya Umaña y José Antonio Díaz Chaves, se les hace saber: que en la sumaria que contra ellos y otros se tramita por el delito de robo cometido en perjuicio de Edwin Calderón Artavia, han sido dictadas las resoluciones que en lo conducente la primera y literalmente la segunda, dicen: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. La presente sumaria se ha seguido de oficio, por denuncia del ofendido, contra José Antonio Díaz Chaves, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, nativo de Turrialba y vecino de la zona del Pacífico; Rafael Mondragón López, de diecisiete años de edad, soltero, sastré, nativo de Aserrí y vecino de San José; y Fernando Araya Umaña, de diecinueve años de edad, soltero, pintor, nativo de Escazú y vecino de San José, por el delito de robo en perjuicio de Edwin Calderón Artavia Calderón, de veinticuatro años de edad, casado, zapatero, nativo y vecino de esta ciudad; y contra Emilio Pacheco Ugalde, de veintisiete años de edad, casado, mecánico y de este vecindario, por el delito de encubrimiento en daño de la administración de justicia, y del señor Calderón Artavia. Han sido partes en este asunto, además de los indiciados, los defensores de los tres primeros, el Licenciado Alfonso Castro Esquivel, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, y el Licenciado Humberto Flores Solano, mayor, casado, abogado y de este vecindario, defensor del inculcado Pacheco Ugalde, y los representantes del Patronato Nacional de la Infancia y del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra los inculcados Fernando Araya Umaña (a) «El Nica», Rafael Mondragón López y José Antonio Díaz Chaves, conocido también por Ramón Barrientos Solano, por el delito de robo en daño de Edwin Calderón Artavia. Comuníquese esta resolución a los gobernadores de la República; notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad, expídase la orden de captura contra Araya Umaña (a) «El Nica», y continúen los otros dos en la Penitenciaría, a la orden de este Juzgado. Si esta resolución no fuere recurrida dentro del término legal, transcribáse íntegramente al Superior, Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas del día treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Se tienen por hechas las manifestaciones anteriores que hace el procesado Mondragón López, pero no se puede prescindir de los trámites del plenario por haber otros reos ausentes, como son Fernando Araya Umaña y José A. Díaz Chaves. Como no ha sido posible capturar a éstos, cíteseles por edictos, de acuerdo con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales, para que dentro de doce días comparezcan a someterse a juicio, advertidos de que si no comparecen, se les declarará rebeldes con las consecuencias de ley. Debe publicarse el edicto en el «Boletín Judicial» y hacerse la excitativa legal para la captura de los reos.—Gonzalo Sanabria. C. Salas Gamboa, Srio.—Se excita a todos a manifestar el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se previene a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Segundo Penal, San José, 5 de abril de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio. 2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo José Francisco Sáenz Cubero, fué sentenciado a un año de prisión y a las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios e instituciones sometidas a su tutela, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 7 de abril de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 1.

A María Cristina Rodríguez Cambrero, se le hace saber: que en la causa seguida contra ella por el delito de hurto en perjuicio de Abel Fernández Vega, se ha dictado el auto de enjuiciamiento y prisión que en lo conducente dice: "Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las diez horas del veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por probados los siguientes hechos:... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de hurto que prevé y sanciona el artículo 266, inciso 1º del Código Penal; habiendo motivo bastante para atribuir ese delito a la inculpada, y siendo corporal la pena aplicable a la especie, de conformidad con los artículos 323, 324 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de la expresada María Cristina Rodríguez Cambrero, como autora responsable del delito de hurto en perjuicio de Abel Fernández Vega, la cual guardará en la Cárcel de Mujeres de la ciudad de San José. Expídase la correspondiente orden de captura. Transcribese este auto al Superior y notifíquese a la Directora de dicha Cárcel.—Ant. Rojas L.—Juan Pablo Rojas R., Srio."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 6 de abril de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes F.—2 v. 1.

Al inculcado José Joaquín Peralta Cooper, se le hace saber: que en la causa seguida en este despacho en su contra y de otros, se ha dictado la resolución que en su parte conducente dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Del examen de las presentes diligencias sumariales, se tienen por probados los siguientes hechos: a) Que un día viernes del mes de enero del año retropróximo, le fué hurtado un carro marca «Buick», al doctor Ramiro Brenes Gutiérrez. b)... c)... Que los inculcados... y José Poaquin Peralta Cooper no han sido juzgados por delito alguno... y de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra los inculcados... y José Joaquín Peralta Cooper, en concepto de autores de los delitos que se ventilan. Si este auto no fuere recurrido, transcribese íntegro al Superior, y una vez firme, se procederá a la captura de los reos.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 6 de abril de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.—2 v. 1.

Al inculcado ausente Gilberto Buendía, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra por el delito de allanamiento en perjuicio de Zulema Castro Chinchilla, se ha dictado la resolución que literalmente dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del dos de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca del fondo de lo instruido, se confiere audiencia por tres días a las partes.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 7 de abril de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al inculcado ausente Miguel Araya Soto, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de tenencia de marihuana en daño de la salud y la vindicta públicas, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: «Sentencia condenatoria de primera instancia. Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa seguida de oficio, por denuncia de la Jefatura Política de este cantón contra Miguel Araya Soto (a) «Chamaco», para ver si cometió el delito de tenencia de marihuana

en daño de la salud y la vindicta públicas; han sido partes en autos además del reo, su defensor de oficio, Alfonso Figueroa Chinchilla, mayor, soltero, boticario y de este vecindario, y el Procurador Fiscal, en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con los artículos 1º, 3º, 18, 21, 28, 43, 53, 54, 67, 68, 85, incisos 1º, 120, 121, 122 y siguientes del Código Penal, y ley N° 33 del 18 de diciembre de 1943, en sus artículos 276 y 296 y reformas de los ídem 273 y 274, todos del Código Sanitario, y 1º, 2º, 102, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, juzgando en definitiva, fallo: condénase a Miguel Araya Soto (a) «Chamaco», a sufrir nueve meses de prisión, incommutables, que descontará donde señalen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de tenencia de marihuana en daño de la salud y la vindicta públicas, perderá la marihuana decomisada; pagará a quien resulte perjudicado con su acción, los daños y perjuicios ocasionados; se le abonarán los días de prisión preventiva sufrida y se le aplicarán las accesorias siguientes: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela de cualquiera de ellos, con privación de los sueldos que le asignen los respectivos presupuestos, así como del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Siendo ausente el reo, notifíquese esta sentencia por medio del «Boletín Judicial», si no fuere apelada la misma, consúltese con el Superior. Firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 28 de marzo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al inculcado Luis Angel Barquero Rodríguez, de calidades y actual paradero ignorados, pero que últimamente fué vecino de Quebrada Grande de este cantón, para que comparezca a esta Alcaldía dentro de dicho término a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de lesión de corta duración en daño de Moisés Alvarado Cabezas, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, será declarada su rebeldía, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, con pérdida al derecho de ser excarcelado si así procediere y se seguirá la causa sin su intervención. (Artículo 536 del Código de Procedimientos Penales).—Alcaldía de Tilarán, Gte., 4 de abril de 1949.—Tomás Bonilla B. Antonio López E., Srio.—2 v. 1.

Al procesado ausente Alfredo Morales, de segundo apellido, calidades y vecindario desconocidos por ser ausentes, se les hace saber: que en la sumaria que contra él y otros se sigue por el delito de robo cometido en perjuicio de Fernando Romero Flores, se han dictado las resoluciones que en lo conducente dicen: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y treinta minutos del día veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. La presente sumaria se ha seguido de oficio, por denuncia del ofendido, contra Carlos Rivera Góngora, de veintiséis años de edad, soltero, panadero, nativo de Granada, Nicaragua, y de este vecindario; y Alfredo Morales, de calidades, estado y vecindario desconocidos en autos por ser ausente, por el delito de robo en daño de Fernando Romero Flores, mayor de edad, casado, ebanista, nativo y vecino de esta ciudad; y contra Fidel Arias Arias, de cuarenta y un años de edad, casado, carpintero, nativo de Santiago de Puriscal y vecino de San Gabriel de Goicoechea, por el delito de encubrimiento en perjuicio de la administración de justicia. Han intervenido como partes además de los inculcados, el defensor de oficio del inculcado Rivera Góngora, Licenciado Fernando Muñoz Díaz, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra Carlos Rivera Góngora y Alfredo Morales, como autores responsables del delito de robo en perjuicio de Fernando Romero Flores, comuníquese esta resolución a los gobernadores de la República, notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad; expídase la orden de captura respectiva contra Alfredo Morales y continúe el inculcado Rivera Góngora detenido en la Cárcel de Varones de esta ciudad, si esta resolución no fuere recurrida dentro del término legal, transcribese íntegramente al Superior, Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justi-

cia.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."— "Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas y veinte minutos del día treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo sido posible obtener la captura del procesado Alfredo Morales, de conformidad con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales, se le conceden doce días para que comparezca a someterse a juicio, advertido de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias de ley y hágase la excitativa legal para la captura del reo. Publíquese el edicto en el «Boletín Judicial». La defensa del otro reo, sea de Alfredo Morales, también se encarga a don Fernando Muñoz Díaz, ya que es el defensor de Rivera Góngora, debiendo el citado profesional comparecer dentro del tercero día a aceptar y jurar el cargo.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Se excita a todos a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se previene a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Segundo Penal, San José, 5 de abril de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 1.

Cítase a Jorge Solera Rojas, de calidades y actual vecindario ignorados por ser ausente, para que en el improrrogable término de ocho días comparezca ante este despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra en virtud de acusación establecida por José Joaquín Fernández Chinchilla y otros, por el delito de estafa en perjuicio de los acusadores. Se le hace saber que si no comparece en dicho término, será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado si tal procediere y la causa seguirá sin su intervención, teniéndose como indicio grave en su contra la negación de presentarse a someterse a juicio.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 8 de abril de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Manuel Antonio Mora Quirós, de veinticinco años de edad, casado, radiotécnico y vecino de la ciudad de San José, en causa que se le siguió por el delito de detención indebida en daño de Amalia de la Cámara Lefranck, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, fué condeñado a sufrir dos meses de prisión, descontables donde lo disponga el Consejo Superior de Prisiones; a la pérdida de todo empleo, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de seis meses; y a pagar todas las costas, daños y perjuicios causados con su delito. Se decreta la suspensión de la pena, por un período de siete años, debiéndose hacer al reo las prevenciones de ley.—Alcaldía Primera, Limón, 8 de abril de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—2 v. 1.

El suscrito Notificador, al reo ausente Francisco Antonio Salazar Valverde, hace saber: que en sumaria seguida en este despacho contra él por el delito de atentado a la autoridad en perjuicio de Jorge Vargas Fernández, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las catorce horas del seis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente sumaria, para efectos del cierre del sumario, el suscrito tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... En consecuencia: con vista de los hechos que dan por probados, el suscrito Alcalde estima que la prueba recibida es suficiente para tener por justificada la comisión del delito de lesiones en perjuicio del ofendido y que existe mérito suficiente para imputarlo al inculcado en calidad de autor. Al caso concreto le corresponde la pena que determina el artículo 204 del Código Penal por lo que procede dictar contra dicho inculcado el respectivo auto de prisión y enjuiciamiento. De acuerdo con lo expuesto, ley citada y artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Francisco Antonio Salazar Valverde. Ordénese la captura del reo a quien se le notificará este auto, y caso de no ser apelado el mismo dentro del término de ley, consúltese con el Superior. Comuníquese este auto a los señores gobernadores de la Segunda República.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio."—Alcaldía Tercera Penal, San José, 5 de abril de 1949.—El Notificador, Carlos Porter M.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Aurelio Pérez Pérez, de diecisiete años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de Puerto Viejo de esta jurisdicción, fué condenado en sentencia firme de las siete horas y cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de enero del corriente año, por el delito de merodeo cometido en perjuicio de Francisco Ramírez Caicedo, mayor de edad, viudo, agricultor y del mismo vecindario del reo, a sufrir la pena de ocho meses de prisión, y a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, con privación de los sueldos respectivos y la de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la condena principal; a someterse a la vigilancia especial de la autoridad en los términos indicados en los artículos 43, 45 y 52, inciso 3º de la Ley de Protección Agrícola, durante cinco años, y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y a inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial y en el General de Sospechosos. Alcaldía Segunda, Limón, 4 de abril de 1949.—N. de la O Miranda.—J. Gutiérrez M., Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término cito al indiciado Arturo Lara Ramírez, de calidades desconocidas y vecindario, para que dentro de dicho término comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario que instruyo en su contra y otro por delito de hurto en perjuicio de Clemencia Jara Gutiérrez. Se le previene que si no concurre a esta citación, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 7 de abril de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Francisco Vargas Valverde, de calidades y domicilio ignorados, para que en dicho término comparezca a esta Alcaldía a declarar en sumaria que instruyo en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Angela Alvarado Ramírez, apercibido de que si no comparece, se le declarará rebelde, siguiéndose los procedimientos sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 8 de abril de 1949. E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.

El Notificador suscrito, al procesado Jorge Rivas Montes, hace saber: que en la causa por fraude o estafa en perjuicio de Víctor Mora Jiménez y contra Jorge Rivas Montes, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Turrialba, a las nueve horas del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Como consecuencia de la presente investigación, el Juzgado tiene por comprobados y para los efectos del cierre del sumario cuya instrucción se tiene por agotado, los siguientes hechos principales:... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de fraude o estafa, sancionada por la disposición penal invocada, siendo corporal la pena imponible, y habiendo motivo suficiente para atribuirlo al procesado Jorge Rivas Montes, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Jorge Rivas Montes como autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de Víctor Mora Jiménez. Expídase orden de su captura y redúzcasele a prisión. Notifíquese esta resolución al señor Alcaide de la Cárcel de Cartago. Apareciendo de autos que el reo se ha ausentado del país, notifíquesele este auto por edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial», insertando la prevención que debe presentarse en este despacho dentro del término de doce días, bajo apercibimientos que de no hacerlo, será juzgado en rebeldía con las consecuencias legales, artículos 536, inciso 1º, 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales. Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.»—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, abril de 1949.—José Luis Jiménez C., Notificador.—2 v. 2.

Al inculcado ausente Guillermo Cerdas Calvo, se le hace saber: que en la causa que contra él y otro se tramita por el delito de robo cometido en perjuicio de Luis Demetrio Tinoco Castro y otro, ha sido dictada la sentencia condenatoria de primera instancia, que en lo conducente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas del veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de

oficio por denuncia de los ofendidos, contra Guillermo Cerdas Calvo, de quince años de edad, soltero, vendedor de periódicos, nativo de Cartago y vecino de Cinco Esquinas; y Fernando Alfaro Alvarado, de diecisiete años de edad, soltero, vendedor de periódicos, nativo de esta ciudad y vecino de la Y Griega, por los delitos de robos cometidos en perjuicio de Luis Demetrio Tinoco Castro, mayor de edad, casado, abogado y de esta vecindad; y Walter Moseley Hammer Turnbull, mayor, casado, súbdito británico, agricultor y de este domicilio. Han intervenido como partes además de los reos, el defensor de ambos, Licenciado Alfonso Castro Esquivel, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario; el representante del Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal, como personero de la Procuraduría Fiscal de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Leyes citadas y artículos 1º, 3º, 21, 43, 80 y concordantes, y 120, incisos 2º, 3º, y 5º, todos del Código Penal; y 1º, 102, 105, 421, 469, 518, 525, 529, 532 y 547 de sus Procedimientos, se declara a los inculcados Guillermo Cerdas Calvo y Fernando Alfaro Alvarado, exentos de pena por razón de su edad, pero sujetos a la medida de seguridad, en el Reformatorio de San Dimas, por el término de un año y cinco meses en cuanto al primero, y un año en cuanto a Alfaro Alvarado, por cada hecho por ellos cometido, por los delitos de robos en perjuicio de Luis Demetrio Tinoco Castro y Walter Moseley Hammer Turnbull, previo abono de la detención preventiva que hubieren sufrido; se les condena asimismo al pago de los daños y perjuicios ocasionados con el delito y a las costas procesales del juicio, al comiso de los objetos provenientes del delito. Inscríbese esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes, una vez firme este fallo. Consúltese este fallo con el Superior, Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, y publíquese en el «Boletín Judicial» esta sentencia, por ser ausente el inculcado Cerdas Calvo, conforme lo ordena el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 6 de abril de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 2.

A los indiciados Julio César Martínez Zeledón y Tobías Oscar Bolaños Calvo, se les hace saber: que en la causa seguida en este despacho en su contra y otro, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas y treinta minutos del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. Para los efectos de dictar la resolución de cierre de sumario, se consideran demostrados los siguientes hechos fundamentales: a) Que de una construcción en esta ciudad en donde trabajaban, le sustrajeron las siguientes herramientas de carpintería: un cepillo grande, un cepillo pequeño... b)... c)... que en la compraventa de Julio César Martínez, se decomisó el cemento... d)... e)... f)... Por tanto: se decreta la prisión y enjuiciamiento de Tobías Oscar Bolaños Calvo, Julio César Martínez Zeledón y... contra Bolaños Calvo por el delito de hurto en perjuicio de Patrocinio Vargas Cubillo y contra los otros por el delito de encubrimiento en perjuicio de la administración de justicia. Líbrese la correspondiente orden de captura contra los reos, los cuales deberán ser puestos a la orden de esta autoridad en la Cárcel de Varones de esta ciudad. Si este auto, no fuere apelado, deberá transcribirse íntegramente al Superior.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 6 de abril de 1949. El Notificador, José Alberto Araya Meza.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito a dos personas que puedan declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en referencia a José J. Rivera y Williams May, a quienes se procesa por atribuirseles la comisión del delito de lesiones en perjuicio de Asdrúbal Picado González, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Alcaldía a rendir la referida declaración. Alcaldía Segunda Penal, San José, 7 de abril de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a los indiciados ausentes Rigoberto Castañeda Villalobos y Pedro Obregón Alemán, se les hace saber: que en sumaria que se les sigue por el delito de hurto en daño de Francisco Blanco Delgado, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las catorce horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. La

presente demanda seguida de oficio por denuncia de la Jefatura Política de este cantón, contra Carlos Alberto Blandón Wilson, de veintidós años de edad, soltero, carpintero, nativo de Brufield de la República de Nicaragua y vecino de este centro; Pedro Obregón Alemán, de veintidós años de edad, casado, artesano, nativo de Las Juntas de Guanacaste y vecino de aquí; y Rigoberto Castañeda Villalobos, de calidades y vecindario desconocidos, por el delito de hurto en daño de Francisco Blanco Delgado, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, nativo de Granada de Nicaragua y vecino de la finca Cinco de esta jurisdicción. Han intervenido como partes además del reo, el defensor de oficio, Edmundo Jenkins Rojas, mayor, casado, Microscopista y de este vecindario, y el Procurador Fiscal como representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: de acuerdo con los artículos 1º, 3º, 18, 21, 28, 43, 53, 54, 67, 68, 73, 85, incisos 1º, 120, 121, 122 y 266, inciso 1º del Código Penal, y 1º, 2º, 102, 360, 362, 363, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, juzgando en definitiva, fallo: condénase a Carlos Alberto Blandón Wilson a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que descontará el reo donde lo indiquen los respectivos reglamentos, como autor responsable del delito de hurto en daño de Francisco Blanco Delgado, como abono del tiempo de la prisión preventiva que haya sufrido por este delito; a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con el mismo con aplicación a las accesorias siguientes: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Se sobresee provisionalmente a favor de Rigoberto Castañeda, para reanudar la investigación de las diligencias en su contra si aparecieren mejores elementos de comprobación, y se sobresee definitivamente a favor de Pedro Obregón Alemán por no existir cargos condenatorios en su contra. Por encontrarse ausentes los indiciados sobreseídos, notifíqueseles este fallo por medio del «Boletín Judicial» y comisionase al señor Alcaide Primero de Puntarenas, para que se sirva efectuar la notificación del reo que se encuentra recluso en la cárcel de aquella ciudad. Firme este fallo, inscríbese en el Registro Judicial de Delinquentes y si no fuere apelado, consúltese con el Superior.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.»—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, abril de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.—2 v. 2.

A Jaime Vega Segura, se le hace saber: que en la causa por hurto seguida contra él y en daño de Alberto Hernández Murillo, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía de Santa Bárbara, provincia de Heredia, a las diez horas del día cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... ch)... d)... e)... En consecuencia, y demostrado como está la existencia del delito de hurto que califica y pena el artículo 266, inciso 1º del Código Penal, con prisión de nueve meses a tres años, siendo corporal la pena aplicable a la especie, de acuerdo con los artículos 323, 324, 325 y siguientes y 682 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento del indiciado Jaime Vega Segura, como autor responsable del delito de hurto en daño de Alberto Hernández Murillo, la que guardará en la cárcel de la ciudad de Heredia, debiéndose así comunicar al señor Alcaide de dicho establecimiento. Líbrese la orden de captura. Caso de no ser apelado este auto, transcribese íntegramente al Superior. Notifíquese este auto al indiciado ausente, insertando la cédula en el «Boletín Judicial».—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.»—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, abril de 1949.—El Notificador, A. Ugalde.—2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Manuel Antonio Najar, de segundo apellido y calidades desconocidas, para que dentro de dicho término comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumario que instruyo en su contra por delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Vicente Jiménez Porras. Se le previene que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación y la causa se continuará sin su intervención.—Alcaldía Segunda Pe-

nal, San José, 6 de abril de 1949.—Rog. Salazar S. J. González, Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al al indiciado Armando Soto, para que dentro de dicho término comparezca a esta Alcaldía con el objeto de declarar en la sumaria que se instruyó en su contra por cuasidelito de lesiones en perjuicio de José Redondo García, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde si no compareciere y se continuará el proceso sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, abril de 1949.—Edgar Obregón L. S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a los testigos Franklin Brenes, Carlos Obando Jiménez y a Rosario Salazar, el primero y la última de segundo apellido ignoralos lo mismo que las demás calidades, para que dentro de dicho término comparezcan ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyo por cuasidelito de lesiones contra Armando Soto y otro, en perjuicio de José Redondo García.—Alcaldía Primera Penal, San José, abril de 1949.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Ramón Navarro Corea, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de lesiones recíprocas en daño del mismo indiciado y Antonio Calero Matarinos, ha recaído el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las ocho horas del veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Por no haberse presentado el indiciado Ramón Navarro Corea a someterse a juicio dentro del término fijado para ello, declárasele rebelde y continúe esta sumaria sin su intervención. Por ser ausente el indiciado, notifíquesele este auto por medio de edictos.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 28 de marzo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.—2 v. 1.

El suscrito Notificador hace saber al reo ausente Claudio Gazel Sauma, que en sumaria seguida

en este despacho contra él, por el delito de estafa en perjuicio de Gonzalo Robles Muñoz, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las catorce horas del catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Para los efectos de cierre del sumario, esta Alcaldía tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... En consecuencia, que con los hechos que se tienen por comprobados, el suscrito Alcalde tiene por justificada la comisión del delito de estafa a que se refieren estas diligencias, en perjuicio de Gonzalo Robles Muñoz, y que existe mérito suficiente para imputarlo al indiciado Claudio Gazel Sauma, en calidad de autor. En efecto, dicho indiciado, abusando de la confianza del ofendido, retiró el valor de un mercadería vendida por ambos, dejándose la suma de ciento cuarenta y cinco colones de la cual se aprovechó. Correspondiendo al caso concreto, pena corporal, procede dictar contra el indiciado el respectivo auto de prisión y enjuiciamiento, ya que el delito de autos está previsto en el inciso 1º del artículo 281 del Código Penal, y de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión del indiciado Claudio Gazel Sauma, en calidad de autor responsable del delito de estafa en daño de Gonzalo Robles Muñoz. Comuníquese este auto a los señores gobernadores de la Segunda República. Notifíquese este auto al indiciado personalmente y transcribese el mismo al señor Juez Segundo Penal si no fuere apelado dentro del término legal.—Luis Vargas Quesada.—Gonzalo Silva M., Srio."—Alcaldía Tercera Penal, San José, 6 de abril de 1949.—El Notificador, Carlos Porter M.—2 v. 1.

Cito y emplazo al testigo Clarindo Delgado, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero quien fué vecino últimamente de Itiquis de este cantón, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro de ocho días a partir de la primera publicación de este edicto, se presente en este despacho a rendir declaración como testigo en el sumario que se instruye en contra de Adán Masís Montero, por delito de usurpación de aguas, en daño de Bolívar

Aguilar Soto.—Alcaldía Primera de Alajuela, 7 de abril de 1949.—Armando Saborio M.—M. A. Porras R., Srio.—2 v. 1.

Al reo ausente Juan Cascante Salas (alias "Picos", se le hace saber: que en la causa que se le sigue a él y otro por el delito de merodeo en perjuicio de Emilio Alpizar Alpizar, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las ocho horas del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de merodeo sancionado por los artículos 14, inciso 4º y 16 de la Ley de Protección a la Agricultura N° 23 del 2 de julio de 1943, por exceder la estimación del semoviente hurtado de cien colones y no pasar de quinientos; siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo a los procesados Juan Cascante Salas (alias "Picos"), y Antonio Cascante Montero, el primero como autor y el segundo como cómplice o encubridor, de conformidad con los artículos 324, 325 y siguientes, y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de ambos indiciados como autores responsables del delito de merodeo en perjuicio de Emilio Alpizar Alpizar; permanezca en ese estado el procesado Antonio Cascante Montero, quien se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Varones de San José, y para notificar esta resolución se comisiona por exhorto al señor Alcalde Segundo Penal, a quien por turno riguroso corresponde. Notifíquesele al reo Juan Cascante Salas por medio de edictos ya que está ausente. Ordénese la captura del mismo instando el mismo a todas las autoridades a que den algún dato sobre su paradero. Comuníquese al Alcalde de la Cárcel de San José. Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 1º de abril de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes F.—2 v. 1.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Table with 6 columns: Reo, Ofendido, Delito, Vecindario, Nacionalidad, Pena impuesta. Lists names of defendants and their corresponding legal details.

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 6 de abril de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 1.